



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVIX SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 2006
EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

Poder Legislativo del Estado

Decreto 602.- Reformas, Adiciones y Derogaciones a la Ley Ambiental del Estado; Así como Reformas y Adiciones a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio

PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

CP. Marcelo de los Santos Fraga

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Alfonso José Castillo Machuca

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar original del documento, oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno y documento en Disquette (Word para windows versión 2.0 o superior o en formato txt).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. y Fax 812-50-86
Conmutador 814-13-34
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99
AUTORIZADO POR SEPOMEX

**Poder Legislativo
del Estado**

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 602

LA QUINUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable en la Entidad, y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; regular la autorización del impacto ambiental para el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado de competencia local, que puedan causar deterioro ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente; preservar y restaurar los ecosistemas a fin de evitar o reducir al máximo sus efectos negativos; así como el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades; además del establecimiento de medidas de control, entre otras.

El 9 de abril del año 2000 esta Ley fue objeto de una fe de erratas que resultaba importante para su operatividad y que propiciaba dificultades en su interpretación.

Se corrigió en virtud a ello, la derogación de artículos del entonces Código Ecológico y Urbano, que tenían que ver con la atribución de la Licencia Estatal de Uso de Suelo, situación que derivó en la duplicación del Capítulo V, referente al uso del suelo y la licencia de ese ordenamiento, con la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Por tal razón, con la finalidad de evitar tal duplicación normativa, en esta reforma se derogan los artículos 48 al 58 de la Ley Ambiental del Estado, con el propósito de evitar incertidumbre en la competencia de aplicación. Sin embargo, las normas de carácter ambiental que se encuentran insertas en el contexto de licencia de uso de suelo en dicho ordenamiento, se recogen en este Decreto y pasan a formar parte de las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano en esta materia, complementando su actual contenido. En consecuencia, se derogan los artículos contenidos en el Capítulo V referente al uso del suelo y la licencia en la Ley Ambiental.

Es importante destacar que en la revisión del marco jurídico que se reforma con este Decreto, participaron la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y el Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano, con el fin de que con base en su experiencia aportaran criterios de simplificación administrativa, en lo relativo a la autorización de fraccionamientos y condominios, especialmente en lo que se refiere a tiempos y procedimientos.

Con este Decreto se reforma de manera integral el Título Noveno de la Ley Ambiental, correspondiente a la autorización de impacto ambiental; tanto en lo que se refiere a las competencias a nivel estatal y municipal, como al ámbito de aplicación; además, del procedimiento y la forma de trámite de dicha autorización.

En primer término, se redefinen las atribuciones que en el rubro de estudios de impacto ambiental corresponden al Estado y a la autoridad municipal; y en segundo, se dan mayores atribuciones en esta materia en el ámbito de la descentralización, a aquéllos municipios que cuenten ya con sus respectivos planes de desarrollo urbano y centro estratégico de población, que hayan sido evaluados y dictaminados, mismos en los que se definen y clasifican las zonas de crecimiento, precisamente con base en estudios generales y puntuales sobre el impacto ambiental que generan los diversos tipos de crecimiento, haciendo en consecuencia innecesario repetir tales estudios en cada caso particular, cuando se tiene ya definida con antelación la factibilidad del uso y el impacto ambiental que por ejemplo un fraccionamiento o una industria generarían en cada zona determinada.

Por otro lado, las atribuciones que en esta materia corresponden a los ayuntamientos, así como sus procedimientos, se aclaran perfectamente para acortar tiempos y evitar duplicación de funciones.

Conforme a lo anterior, este Decreto pretende fortalecer la autonomía municipal y propiciar la simplificación administrativa en materia de uso de suelo e impacto ambiental; cuidando siempre el interés general y el medio ambiente.

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMA** las fracciones XLVII y XLVIII del artículo 3º; las fracciones XX y XXXIV del artículo 7º; las fracciones XX y XXXIII del artículo 8º; la fracción II del artículo 14; el segundo párrafo del artículo 48; y los artículos 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; y 127. Y se **ADICIONA** una fracción XLIX al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 48; los artículos 123 BIS; 127 BIS; 127 TER; 127 QUATER; 127 QUINQUIES; 127 SEXIES; 127 SEPTIES; y 127 OCTIES. Y se **DEROGA** los artículos 49; 50; 51; 52; 53; 54; 55; 56; 57; y 58, todos de y a la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I a XLVI. ...

XLVII. Instrumentos Financieros: Los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;

XLVIII. Instrumentos de Mercado: Las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental, y

XLIX. Centro de Población: Las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas.

ARTICULO 7º. ...

I a XIX. ...

XX. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la federación o a los municipios, y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes en los términos establecidos en la presente Ley;

XXI a XXXIII. ...

XXXIV. Expedir los dictámenes técnicos previos al otorgamiento de las licencias de uso de suelo, respecto de las obras o actividades de carácter público o privado que puedan causar impacto ambiental significativo, o que sean consideradas como riesgosas, situadas dentro de los centros de población y asentamientos humanos que no cuenten con Plan de Centro de Población Estratégico o Plan de Desarrollo Urbano, así como en los casos de obras o actividades que se pretendan desarrollar fuera de los mismos;

XXXV a XXXIX. ...

...

ARTICULO 8º. ...

I a XIX. ...

XX. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la licencia de uso de suelo municipal de construcción, y la licencia de operación o funcionamiento correspondientes; cuando no cuenten con dichos planes promoverán la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXI a XXXII. ...

XXXIII. Expedir las autorizaciones de impacto ambiental en los casos que establece la ley.

ARTICULO 14. ...

I. ...

II. Las licencias de uso del suelo de obras o actividades que se pretendan realizar fuera de las áreas urbanas o urbanizables;

III a X. ...

ARTICULO 48. ...

El criterio general normativo para la regulación de los usos del suelo en el territorio del Estado, obedecerá estrictamente al contenido de los planes de ordenamiento ecológico regional del territorio, así como a los planes de desarrollo urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a lo previsto en esta Ley, las de Desarrollo Urbano, y del Agua, así como de otras leyes aplicables.

El otorgamiento de dichas licencias será conforme lo dispone la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

ARTICULO 49. Derogado.

ARTICULO 50. Derogado.

ARTICULO 51. Derogado.

ARTICULO 52. Derogado.

ARTICULO 53. Derogado.

ARTICULO 54. Derogado.

ARTICULO 55. Derogado.

ARTICULO 56. Derogado.

ARTICULO 57. Derogado.

ARTICULO 58. Derogado.

ARTICULO 117. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la autoridad competente evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la implementación de planes y programas de desarrollo dentro del territorio del Estado, así como de las obras o actividades a que se refiere este Capítulo, a fin de evitar o reducir al máximo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al mismo, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia mediante la presentación del documento denominado manifestación de impacto ambiental ante la SEGAM, o ante el ayuntamiento correspondiente, según compete conforme a esta Ley; y concluye con la resolución que ésta última emita. La elaboración de la manifestación de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 118. Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades, que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos, requieren autorización de impacto ambiental, previo a la realización de las mismas.

Las obras y actividades que requieren autorización de la SEGAM, son las siguientes:

I. Obras o actividades que pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de competencia del Estado;

II. Obras o actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:

a) Las que colinden con áreas naturales protegidas o suelos de conservación y con vegetación de cuerpos de aguas.

b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales, o para cumplir con las normas ambientales para el Estado.

c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura vegetal;

III. Industrias de todo género, con excepción de las que conforme al artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, corresponde a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental;

IV. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas, y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto, entre otras;

V. Vías de comunicación de competencia del Estado;

VI. Zonas y parques industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

VII. Conjuntos o fraccionamientos habitacionales que pretendan realizarse fuera de los centros de población;

VIII. Desarrollos turísticos;

IX. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley;

X. Las instalaciones para la disposición final de residuos sólidos, urbanos y las instalaciones para el manejo de residuos de manejo especial y residuos industriales no peligrosos, en los términos del Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;

XI. Instalaciones de tratamiento secundario de aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XII. Obras hidráulicas en aguas sujetas a la regulación del Estado, y

XIII. Aquellas obras o actividades que no estando expresamente reservadas a la Federación en los términos de la Ley General, causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

El reglamento de la presente Ley y, en su caso, los acuerdos administrativos correspondientes, precisarán, respecto del listado anterior, los casos y las modalidades para la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y riesgo; así como los casos en que por su ubicación y características, conforme a los planes de desarrollo urbano y de Centro de Población Estratégico o Municipal, las obras y actividades no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en esta Ley.

Cuando las obras y actividades señaladas en el presente artículo, impliquen el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, el interesado deberá obtener previamente de la SEMARNAT, la autorización de cambio de uso de suelo respectiva, de conformidad a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 119. La autoridad municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

I. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población, cuando éste se encuentre determinado por el respectivo Plan de Desarrollo Urbano o de Centro de Población Estratégico o Municipal; a falta de éste, la evaluación de los mismos corresponderá a la SEGAM, conforme a lo previsto en la fracción XXXIV del artículo 7º. de la presente Ley;

II. Mercados, centros comerciales y centrales de abastos;

III. Los que establezcan los ordenamientos ecológicos o planes de desarrollo urbano municipales;

IV. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal, y que no corresponda a la SEGAM o a la SEMARNAT evaluar su impacto ambiental;

V. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;

VI. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos sólidos urbanos, excepto las dedicadas para su disposición final;

VII. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen mediante convenio a favor del municipio;

VIII. Actividades micro industriales, cuando por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente, y

IX. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen mediante convenio a favor del municipio.

En estos casos, la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano, y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia. El reglamento municipal respectivo que para tal efecto se emita, determinará los procedimientos para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades señaladas en el presente artículo.

Los ayuntamientos se abstendrán de expedir las autorizaciones de impacto ambiental, en los casos en que la obra o actividad se desarrolle en territorio de dos o más municipios, o cuando las obras rebasen más del treinta por ciento del tamaño del núcleo de población en que pretendan desarrollarse. En este caso, la autorización deberá solicitarse ante la SEGAM.

ARTICULO 120. Quedan exentas de autorización de impacto ambiental:

I. Las obras y actividades de emergencia que sean necesarias para prevenir o para mitigar los daños causados, o que pudieran ocasionarse con motivo de desastres naturales, accidentes o catástrofes;

II. Las obras o actividades que por su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno y calidad en sus procesos de producción, previo análisis de la solicitud respectiva, se considere nula o poco significativa la generación de impactos, y

III. Las obras y actividades expresamente previstas en un plan parcial de desarrollo urbano, o programa de ordenamiento ecológico, evaluado por la Secretaría en los términos de este Apartado.

ARTICULO 121. Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría o el ayuntamiento correspondiente, según competa, una manifestación de impacto ambiental; la cual deberá contener, por lo menos:

I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio y dirección de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad objeto de la manifestación;

II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra en el desarrollo de la actividad; la superficie de terreno requerido; el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente; el tipo de actividad, volúmenes de producción previstos, e inversiones necesarias; la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad; el programa para el manejo de residuos, tanto en la construcción y montaje como durante la operación o desarrollo de la actividad; y el programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad;

IV. Vinculación con las normas y regulaciones de uso del suelo en el área correspondiente;

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas, mediante la utilización de instrumentos metodológicos, y

VI. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas.

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente, el cual será considerado al evaluarse el impacto ambiental.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de los planes y programas, obras o actividades respectivas, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría, a fin de que ésta en un plazo no mayor de diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

El contenido del informe preventivo, así como las características, las modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los casos para los que aplicarán, serán los establecidos en el reglamento de la presente Ley, los reglamentos municipales, o en los instructivos que al efecto se expidan mediante acuerdo administrativo; o en caso de no existir los anteriores, en lo previsto en el Reglamento de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental.

ARTICULO 122. En las áreas naturales protegidas se requerirá de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad regional, para toda actividad, obra y operación pública o privada que se pretenda desarrollar, excepto aquellas que se encuentren expresamente previstas en el respectivo decreto o programa de manejo.

ARTICULO 123. En la realización de obras y actividades a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Ley, requerirán la presentación de un informe preventivo, y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas oficiales mexicanas, o normas ambientales estatales, u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento de los recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate, estén consideradas a realizarse dentro de la zonificación respectiva de un plan de desarrollo urbano o programa de ordenamiento ecológico, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, o

III. Se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en fraccionamientos industriales o comerciales autorizados.

En los casos anteriores, la autoridad competente, una vez recibido el informe preventivo, podrá requerir en un plazo de diez días, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido del informe, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

ARTICULO 123 BIS. Analizado el informe preventivo, y en su caso, complementada la información requerida, la autoridad competente determinará en un plazo no mayor de veinte días naturales contados a partir de la recepción del informe:

- I. Que se encuentra en los supuestos anteriormente señalados y que, por lo tanto, puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, sujetándose a las condiciones que para tal efecto se establezcan;
- II. Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades;
- III. Negar la autorización en caso de que exista alguna de las causales de negativa previstas en el artículo 127 BIS de la presente Ley.

Tratándose de informes preventivos en los que los impactos de las obras o actividades a que se refieren, se encuentren totalmente regulados por las normas oficiales mexicanas, transcurrido el plazo a que se refiere este artículo, sin que la Secretaría haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras o actividades podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

En aquellos casos que por negligencia, dolo o mala fe se ingrese el informe preventivo, pretendiendo se aplique la afirmativa ficta, se entenderá que el ingreso del procedimiento para la autorización del informe preventivo es inexistente, independientemente de las sanciones previstas en esta Ley.

ARTICULO 124. El informe preventivo deberá contener:

I. Datos de identificación, en los que se mencione:

- a) El nombre y la ubicación del proyecto.
- b) Los datos generales del promovente.
- c) Los datos generales del responsable de la elaboración del informe.

II. Referencia, según corresponda:

- a) A las normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad.
- b) Al plan de desarrollo urbano o programa de ordenamiento ecológico en el cual esté considerada la obra o actividad dentro de su zonificación respectiva.
- c) A la autorización de la Secretaría, del parque industrial, en el que se ubique la obra o actividad, y

III. La siguiente información:

- a) La descripción general de la obra o actividad proyectada.
- b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas.
- c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo.
- d) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes, y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación.
- e) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto.
- f) En su caso, las condiciones adicionales que se propongan en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 125. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental, integrará, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el expediente respectivo, que pondrá a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona. Para tal efecto, la Secretaría deberá publicar en medios electrónicos, el listado de las manifestaciones de impacto ambiental recibidas para su evaluación y dictamen respectivo.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente, y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Secretaría una vez presentada una manifestación de impacto ambiental, notificará de ello al municipio correspondiente donde se pretenda llevar a cabo la obra o actividad, en un término de cinco días hábiles contados a partir de integrado el expediente, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, situación que deberá llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado algo al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

ARTICULO 126. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su sitio de Internet. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se acuerde el inicio del proceso de consulta pública;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en las oficinas del municipio que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de diez días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y

V. La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y, consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado, y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

ARTICULO 127. Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad competente se sujetará, entre otros aspectos, a lo que establezcan los programas de ordenamiento ecológico del territorio, a los programas de desarrollo urbano, a las declaratorias de áreas naturales protegidas, sus programas de manejo, a las normas aplicables y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTICULO 127 BIS. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades, en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

La Secretaría una vez presentada una manifestación de impacto ambiental, notificará de ello al municipio correspondiente donde se pretenda llevar a cabo la obra o actividad, en un término de cinco días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga, situación que deberá llevar a cabo en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente; una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado algo al respecto, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, la LGEEPA, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ambientales y las demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate, pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a ejemplares o poblaciones de una de dichas especies. Si dentro de la manifestación de impacto ambiental se proponen técnicas y métodos que garanticen su no afectación, la SEGAM podrá otorgar la autorización solicitada.

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

d) Se funde en duda técnica en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología o mecanismos propuestos para evitar, mitigar o reducir los efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

La resolución de la Secretaría, en caso de ser positiva, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

ARTICULO 127 TER. La Secretaría deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo de sesenta días hábiles, a partir de que se integre la información necesaria y concluyan los procedimientos previos de opinión y consulta.

ARTICULO 127 QUATER. La Secretaría podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso, la suspensión podrá exceder el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, siempre y cuando le sea entregada la información requerida.

En caso de que la información complementaria solicitada no se haya proporcionado en tiempo y forma, la Secretaría desechará el trámite.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad la autoridad requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por treinta días naturales adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley, circunstancia que deberá notificarse al solicitante.

ARTICULO 127 QUINQUIES. Los responsables de la realización de los planes y programas, obras o actividades reguladas en este Capítulo, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva; su incumplimiento será motivo para que la Secretaría, previo el procedimiento de verificación respectivo, determine la suspensión de la misma y por ende, la suspensión de las actividades.

ARTICULO 127 SEXIES. Las personas que presten servicios de evaluación del impacto ambiental, serán responsables solidarios ante la autoridad competente, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos se incorporan técnicas y metodologías certificadas, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas. En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada, será acreedor a las sanciones correspondientes y la cancelación del trámite de evaluación.

Asimismo, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales; en este caso, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quienes lo suscriban.

ARTICULO 127 SEPTIES. Las obras o actividades a que se refieren los artículos 118 y 119 de esta Ley, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, o no causen desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, no estarán sujetas a la evaluación de impacto ambiental en los términos que para tal efecto determine el reglamento en la materia.

ARTICULO 127 OCTIES. Los interesados en llevar las obras o actividades que requieran sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, podrán, previo a la elaboración de los estudios correspondientes, o presentación de los mismos ante la Secretaría, llevar a cabo actividades de información y difusión en las comunidades que pudieran considerarse afectadas respecto de las mismas, para efectos de valorar su aceptación social.

La realización de lo anteriormente señalado, deberá ser informado a la Secretaría y municipio respectivo, y posterior a su realización.

El resultado de las actividades señaladas, en caso de llevarse a cabo, deberán ser incorporadas en los estudios de impacto ambiental correspondiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto establecer las normas que permitan ordenar los asentamientos humanos en la Entidad; establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos del suelo, a efecto de ejecutar obras públicas; de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; así como implementar las medidas y las acciones adecuadas para la prevención de desastres, a través de la regulación del uso del suelo en los centros de población en el Estado.

La necesidad de mantener la positividad de dichas normas, dado el intenso crecimiento y desarrollo urbano que ha tenido nuestro Estado, han hecho necesario revisar las materias de fraccionamientos y licencia de uso del suelo, con la finalidad de por una parte, determinar las complicaciones prácticas y establecer en la ley criterios de simplificación y agilización de procedimientos; y por la otra, cuidar que dicho desarrollo no afecte el medio ambiente, ni cause deterioro ecológico.

Es importante destacar la participación del Consejo Consultivo Estatal de Desarrollo Urbano, en la revisión de las normas que se modifican, a efecto de que dicho Consejo con su experiencia y práctica, pudiera aportar criterios sustentados de simplificación administrativa, que vendrán a reducir tiempos y procedimientos en la autorización de fraccionamientos y condominios.

Con esta reforma se dá legalidad a la transferencia de áreas que se encuentra contemplada en la Ley, rubro que no ha sido regulado hasta la fecha y que debe contar con reglas específicas para su ejecución.

Los artículos 138 y 141 que se refieren a la constancia de trámite para la autorización de impacto ambiental y la licencia de uso de suelo, respectivamente, se ajustan a la propuesta de modificación de la Ley Ambiental, en términos de lo descrito en el artículo 1º. de este Decreto, y, adicionalmente, se modifica lo relativo a la vigencia de la licencia de uso de suelo, que actualmente tiene una duración de doce meses y que con esta reforma pasa a ser indefinida, en tanto no se modifiquen las circunstancias y calidades bajo las que fue otorgada; pero sujeta al pago de derechos anual; y se establece cuándo es necesaria su prórroga.

En el artículo 177 que corresponde a las reglas generales para los fraccionamientos, se establece el procedimiento para las áreas de donación menores de quinientos metros cuadrados; y se precisan las condiciones para el manejo del área de donación por parte de los municipios.

El numeral 181 que se refiere a los documentos que se deberán acompañar a la solicitud del dictamen de factibilidad, y se señala que en esta etapa podrá presentarse en su momento un contrato de compraventa, en los casos en que no se cuente con la escritura definitiva; y con respecto a la factibilidad de agua, que la misma sea acorde a lo dispuesto en la Ley de Aguas.

En el artículo 184 relativo al procedimiento para el dictamen de factibilidad previo a la autorización de fraccionamientos, se integra la figura de una mesa colegiada, con el propósito de que el trámite y los tiempos de respuesta tengan continuidad y no se vean afectados con el cambio de administraciones.

Por lo que respecta a los numerales 192 y 193 que competen a la municipalización de los fraccionamientos, la reforma va encaminada a simplificar el procedimiento con la inclusión de una mesa colegiada de Entrega - Recepción, para que en forma coordinada las direcciones que intervienen en este proceso, presenten resultados rápidos y que así, el usuario cuente con los servicios correspondientes.

ARTICULO SEGUNDO. Se **REFORMA** los artículos 136; 138; 140; 141 en su primer párrafo y fracciones I y II; la fracción II del 177; 181 en sus fracciones I, V y VI; 184 en sus fracciones I y VII; 185; y 193. Y se **ADICIONA** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 129; el artículo 136 BIS; los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 192, de y a la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 129. ...

I. a XI. ...

XII. Dictamen de factibilidad. Es el documento mediante el cual, en los términos de la Ley, se establece la posibilidad de desarrollar un fraccionamiento en un predio determinado; señalando el uso general y específico del suelo; densidad, los coeficientes de ocupación y uso del suelo; y las restricciones federales, estatales y municipales al mismo. En los casos de fraccionamientos habitacionales, se considera autorizado el uso del suelo a los lotes que resulten del mismo;

XIII. Cambio de uso de suelo. Acción del hombre consistente en utilizar una superficie de terreno, para el desarrollo de actividades diferentes a las que corresponden a su condición natural o uso predominante, según se determine en los planes de desarrollo urbano municipales y/o de ordenamiento ecológico, y

XIV. Estudio de impacto urbano. Es el instrumento técnico que tiene como objetivo auxiliar a la autoridad municipal, para la toma de decisiones en la emisión del dictamen de impacto urbano en los casos de licencias de Uso de Suelo y dictámenes de Factibilidad de Impacto Significativo; aportando información detallada que complemente la estrategia del Plan de Desarrollo Urbano aplicable; así como proporcionando observaciones y recomendaciones que en su caso, conduzcan a la definición acertada de condicionantes bajo las cuales habrán de instalarse, los usos de suelo; mediante este estudio se identificará el grado de compatibilidad de un nuevo uso de suelo, dentro del contexto en el que pretende ubicarse y, en caso de ser procedente, plantear estrategias que permitan su integración armónica con el entorno urbano y social en que se desarrollará.

ARTICULO 136. La solicitud de licencia de uso del suelo deberá contener y acompañar cuando menos los siguientes requisitos:

- I.** Señalar el uso actual del suelo y superficie construido; así como el uso del suelo que se propone y superficie por construir, anexando croquis de localización del predio;
- II.** Anteproyecto arquitectónico o de diseño urbano de ser el caso, y memoria descriptiva del mismo, cuando se trate de uso que pueda generar impacto ambiental significativo en su área de influencia;
- III.** Llevar anexo el recibo de pago del predial del inmueble al corriente, y
- IV.** En su caso, el estudio técnico justificativo para cambio de uso de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal; y la manifestación de impacto ambiental presentada previamente por el promovente ante la SEMARNAT para su evaluación, así como las autorizaciones emitidas por la misma, cuando se trate de obras o actividades previstas en el artículo 28 de la LGEEPA o en el reglamento de la misma, en materia de impacto ambiental.

La licencia de uso del suelo no faculta a su titular para iniciar la ejecución de construcción u obra alguna; dicha licencia será personalísima; intransferible; inembargables los derechos derivados de la misma; e inalienable; y no será objeto de fusión o escisión, tratándose de sociedades mercantiles legalmente constituidas.

En aquellos casos en que no exista un marco rector normativo que establezca una zonificación de uso de suelo, previo al otorgamiento de la licencia que al efecto se expida, deberá recabarse el dictamen y opinión de la SEGAM o de la SEDUVOP, o de ambas, según el caso particular de que se trate, y conforme a los lineamientos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, y en esta Ley.

ARTICULO 136 BIS. Los ayuntamientos no expedirán licencias de uso del suelo, o prórrogas a la misma, que contravengan lo establecido en los planes de ordenamiento ecológico, de desarrollo urbano, en los decretos de áreas naturales protegidas, o que contravengan la normatividad ambiental y urbana, la LGEEPA, esta Ley, así como demás ordenamientos y disposiciones reglamentarias aplicables.

Los ayuntamientos tampoco emitirán licencias municipales de construcción o de funcionamiento, con infracción a lo contemplado en la respectiva licencia de uso del suelo.

ARTICULO 138. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, verse sobre las actividades señaladas en los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Estado, el ayuntamiento requerirá, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la misma, al solicitante, para que presente además de la documentación exigida por el artículo 136 de esta Ley, la constancia de trámite para la autorización de impacto ambiental reglamentada por la Ley Ambiental del Estado.

En los casos en que la SEMARNAT en el ámbito de su competencia, hubiere autorizado cambios de uso de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, aprovechamientos forestales, o hubiese emitido cualquier otra autorización, tratándose de cambios de uso del suelo y aprovechamiento del mismo, en los términos de la LGEEPA y de la Ley Forestal y su reglamento, el titular de las autorizaciones federales deberá presentar éstas conjuntamente con los estudios técnicos y manifestaciones de impacto ambiental que pudieran causar modificaciones a la calidad de vida, ante el ayuntamiento que corresponda, a efecto de solicitar se le expida el dictamen técnico respectivo, que servirá de base para la expedición de la licencia de uso del suelo, por el mismo.

El ayuntamiento, una vez presentada la documentación relativa, procederá a revisarla y evaluarla expidiendo el dictamen correspondiente, mismo que podrá ser positivo o negativo, o condicionando la expedición de la licencia al cumplimiento previo de otros requisitos que se apeguen a la normatividad ambiental vigente; por lo tanto, quedará prohibida la realización de cualquier obra o actividad mientras el ayuntamiento no expida la referida licencia.

ARTICULO 140. Una vez que se encuentren satisfechos los requisitos que establecen los artículos que anteceden del presente Capítulo, el ayuntamiento expedirá la licencia de uso del suelo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del último documento que el mismo haya requerido.

La licencia de uso del suelo señalará, para el respectivo predio, los usos de referencia de manera que su titular tenga constancia fidedigna de los usos permitidos entre los cuales pueda optar, así como de las restricciones federales y estatales que le sean aplicables. En su caso, dicha licencia indicará el uso que puede generar impacto ambiental significativo que en su caso se permita, y las condiciones, restricciones, limitaciones y otorgamiento de garantías a que su ejercicio pueda quedar sujeto.

En los casos en que el uso del suelo pueda generar impacto ambiental significativo, o en los casos de actividades riesgosas, el ayuntamiento respectivo, una vez recibida la solicitud para la expedición de la licencia, remitirá sin demora en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del documento, la solicitud con sus anexos a la SEGAM y la SEDUVOP, cuando así proceda, para recabar su dictamen técnico sobre el uso solicitado, debiendo dichas autoridades emitirlos en un término improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud correspondiente.

La SEGAM y la SEDUVOP podrán pedir la opinión de otras dependencias y organismos respecto de los eventuales efectos del uso solicitado en la prestación de los servicios públicos, aplicándose en tal caso los plazos establecidos en el párrafo anterior.

La licencia de uso del suelo, no faculta a su titular, para iniciar la ejecución de construcción u obra alguna.

ARTICULO 141. La vigencia de la licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:

I. La primera licencia que otorgue el ayuntamiento tendrá el carácter de previa y será válida durante doce meses contados a partir de su expedición, lapso en el cual si fuere el caso, el propietario llevará a cabo la construcción o adecuación del inmueble de que se trate; si no concluyera dentro de ese término, dicha licencia podrá prorrogarse por doce meses más. Concluida la construcción o adecuación respectiva, se otorgará una licencia indefinida que quedará sujeta al mantenimiento de las características y cumplimiento de las condiciones de su otorgamiento y al pago anual de derechos correspondientes;

II. El trámite de prórroga de la licencia previa de uso del suelo, deberá hacerse dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha que expira; el promovente deberá presentar a la autoridad la licencia original y el comprobante de pago de los derechos correspondientes.

El pago de derechos subsecuentes de la licencia indefinida, deberá hacerse anualmente dentro de los treinta días anteriores a la fecha que corresponda al día y mes de la fecha de su expedición;

III a V. ...

ARTICULO 177. ...**I. ...**

II. Transferir gratuitamente al mismo ayuntamiento las áreas de donación destinadas a equipamiento urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 fracción IV de la presente Ley, y cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener acceso directo por vía pública existente o en proyecto, y tener cuando menos quinientos metros cuadrados de superficie, con quince metros de frente.

b) Para el supuesto de que el área de donación sea menor a quinientos metros cuadrados, el propietario o el ayuntamiento podrán solicitar que dicha superficie le sea pagada en efectivo al municipio, tomando como valor unitario el comercial practicado por un perito valuador debidamente inscrito en el Padrón Estatal de Peritos, o el catastral; en ambos casos del predio ya urbanizado; siempre será tomando siempre el valor que resulte mayor.

Los recursos obtenidos por el ayuntamiento en los términos del inciso b), deberán ser destinados preferentemente para la adquisición de reserva territorial para equipamiento urbano o infraestructura básica en las zonas socioeconómicas menos favorecidas del centro de población que lo requiera; siempre y cuando sea aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo. el que será responsable de que estos recursos se apliquen exclusivamente a los fines anteriormente señalados.

c) Reunirán las características físicas que se indican: no exceder su pendiente del quince por ciento, excepto cuando no exista otra opción; no estar compuesta de terrenos con rellenos; no estar afectas a restricciones federales o estatales; no ser inprovechables por otras condiciones naturales; y no estar destinadas a camellones o áreas verdes de vías públicas.

d) Su localización dentro del respectivo desarrollo urbano, será determinada por el ayuntamiento, a fin de responder debidamente a la mejor distribución, acceso y funcionamiento de los servicios públicos urbanos.

El ayuntamiento deberá respetar en las áreas de donación de que se trata, el cuarenta por ciento de área verde, que quedará al cuidado de los vecinos del fraccionamiento; y el resto lo podrá utilizar para equipamiento urbano u obras que considere de beneficio para la población; en caso de que se vaya a transferir el área a un tercero, deberá ser aprobado por cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, y la posterior autorización del Honorable Congreso del Estado, para que tenga validez.

La formalización del cumplimiento de esta obligación deberá efectuarse en el mismo acto en que conste la protocolización del acta de lotificación del fraccionamiento autorizado. El incumplimiento de la escrituración respectiva, dejará sin efecto la aprobación del fraccionamiento, girando el ayuntamiento la notificación respectiva a catastro municipal, y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor el titular de la autorización;

III. a XI. ...

...

...

...

ARTICULO 181. ...

I. Copia certificada del título que acredite la propiedad del predio, y comprobante de pago del impuesto predial al corriente. Cuando no se cuente con el título de propiedad, se podrá acompañar a la solicitud el que acredite la legítima posesión del predio, debiendo anexarse posteriormente el relativo a la propiedad, si el cual la autorización no será concedida;

II. a IV. ...

V. Copia de la carta de factibilidad de dotación de agua potable, conforme a lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí, y

VI. Constancia de trámite de la autorización de impacto ambiental, a que se refieren los artículos 118 fracción XII y 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, cuando sean fraccionamientos mayores de cincuenta viviendas o lotes.

ARTICULO 184. ...

I. Dictamen de factibilidad del fraccionamiento emitido por la Dirección de Administración Urbana o equivalente; previamente evaluado en forma colegiada por un representante de:

- a) H. cuerpo de bomberos.
- b) Protección civil.
- c) Ingeniería de tránsito municipal o equivalente.
- d) Administración y desarrollo urbano o equivalente.
- e) Organismo operador de agua o equivalente.
- f) Cámara u organismo que represente a los constructores del municipio, que manifieste su interés de participar como testigo de la transparencia y cumplimiento de tiempos y procedimientos.

Los tiempos máximos de respuesta de cada una de las instancias que participan en la dictaminación colegiada, no podrán ser mayores de quince días hábiles.

II. a VI. ...

VII. Autorización de impacto ambiental, cuando se encuentren en los supuestos establecidos en los artículos 118, 119 y 123 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 185. Una vez revisada la documentación y después de haberse hecho el análisis correspondiente, el órgano o dirección municipal competente, dictaminará lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles; remitiendo una copia de la autorización al cabildo para su conocimiento.

ARTICULO 192. ...

...

...

...

Para la entrega-recepción del fraccionamiento y firma del acta correspondiente, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

Los dictámenes y acta correspondientes serán emitidos a través de una mesa colegiada de recepción; la cual será coordinada por la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano o equivalente, así como por la Sindicatura municipal; y estará integrada por un representante de:

- a) Alumbrado público o equivalente.
- b) Patrimonio municipal o equivalente.
- c) Administración y desarrollo urbano o equivalente.
- d) Seguridad pública municipal o equivalente.
- e) Sindicatura municipal.
- f) Organismo operador de Agua o equivalente.
- g) Cámara u organismo que represente a los constructores del municipio, que manifieste su interés de participar como testigo de la transparencia y cumplimiento de tiempos y procedimientos.

Los tiempos de respuesta de cada una de las instancias que participan en la mesa colegiada de recepción, no podrán exceder de diez días hábiles para emitir los dictámenes o informes que correspondan, y de cinco días en el caso de las resolutoras.

Una vez realizada la revisión física del fraccionamiento y recibidos los dictámenes correspondientes, la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano o equivalente, y la Sindicatura municipal, convocarán a los integrantes de la mesa colegiada de recepción, así como al representante legal, para la firma del acta administrativa.

ARTICULO 193. El ayuntamiento respectivo recibirá el fraccionamiento mediante el levantamiento del acta administrativa mencionada en el artículo anterior; y la Dirección de Administración y Desarrollo Urbano o su equivalente, y la sindicatura, la enviarán al presidente municipal para su firma, a fin de que se certifique que el fraccionador cumplió con todas las obligaciones establecidas en factibilidades, licencias y calendarios de ejecución del fraccionamiento; así como que se encuentran en buen estado y calidad las obras y servicios que se entreguen; en un plazo no mayor de veinte días hábiles. En caso contrario, notificarán en el mismo plazo al fraccionador, las inconsistencias que deberá subsanar y el término que se le otorga para hacerlo; procediendo nuevamente de conformidad con este artículo y con lo dispuesto en el artículo 192 de esta Ley.

En caso de no dar cumplimiento con los plazos establecidos en éste y en el artículo 192, se entenderá que el fraccionamiento fue recibido de conformidad por todas las áreas de la administración municipal involucradas en el proceso de entrega – recepción del fraccionamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los quince días naturales de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus áreas de administración urbana, así como organizar las mesas colegiadas de dictaminación y recepción de fraccionamientos, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil seis.

CUARTO. En tanto los ayuntamientos no cuenten con la estructura administrativa adecuada, podrán acordar con la SEDUVOP que se lleve a cabo la asesoría correspondiente.

QUINTO. El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, y los demás que fueren necesarios con relación a la misma, antes del treinta y uno de mayo del año dos mil siete.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día ocho de septiembre de dos mil seis.

Diputado Presidente: Carlos Mauricio Rebolledo Sánchez, Diputado Primer Secretario: Jesús Enedino Martínez García, Diputado Segundo Secretario: Galdino Martínez Méndez, (Rúbricas)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los catorce días de septiembre de dos mil seis.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)